

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de instruccion pública.

Bellas artes.

Real orden.

Dispone que solo son hábiles para examinar á los Directores de caminos vecinales las Academias de bellas artes de primera clase.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica con fecha 18 de Diciembre anterior la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta que ha elevado la Academia de bellas artes de Barcelona, manifestando la conveniencia de que se restrinja la facultad concedida por el artículo segundo del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848 sobre creacion de Directores de caminos vecinales, mediante la cual pueden los aspirantes presentarse á exámen de esta clase ante una comision especial en cualquier capital de provincia. Enterada S. M. de los abusos á que ha dado margen esta concesion y teniendo en cuenta que desde la época en que se publicó el precitado Real decreto se ha creado un número suficiente de Directores de caminos vecinales para cubrir las atenciones de este servicio, se ha dignado resolver que en lo sucesivo solo son hábiles para examinar á los individuos que pretendan este título, las Academias de bellas artes de primera clase en que con arreglo al Real decreto de 31 de Octubre del año próximo pasado se hallan establecidas las enseñanzas de maestros de obras. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda y demas efectos oportunos. Segovia 7 de Enero de 1851.— Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid núm. 6003 se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Pedro Pardillo, Alcalde que fué de Carabias en el bienio anterior, ha consultado en 11 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. Pedro Pardillo, Alcalde que fué de Carabias en el bienio anterior:

Resulta que el Ayuntamiento de Carabias, en sesion celebrada el dia 15 de Enero del año último, acordó que para el buen régimen y conservacion de los montes, y segun las ordenanzas y costumbre del pueblo, pudiesen entrar los ganados mayores al disfrute de los pastos todo el año, y los menores desde 1.º de Junio hasta fin de Setiembre, y desde 1.º de Diciembre hasta fin de Febrero, y los forasteros en ningun tiempo, bajo las multas que corresponden segun las ordenanzas, abonándose á los denunciadores la mitad de aquellas:

Que los vecinos de Sigüenza y otro de Carabias entraron con sus ganados en los montes de este pueblo, y el Alcalde, en virtud del acuerdo del Ayuntamiento, les exigió la cantidad de 80 rs., que dividió por mitad, entregando una parte á los denunciadores y la otra al depositario de los fondos de propios; pero habiendo llegado á noticia del promotor fiscal del juzgado, y en atencion á que no habia precedido á la exaccion de aquellas multas la celebracion del juicio de faltas prevenido por la ley provisional para la aplicacion del Código, debian depurarse estos hechos para proceder contra quien hubiere lugar:

Que instruida la competente sumaria, de la que aparece la certeza de aquellas exacciones, el juzgado pidió autorizacion para procesar al Alcalde de Carabias, la que sin embargo le fue denegada por el Gobernador de la provincia oido el Consejo de la misma:

Visto el párrafo primero del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á los Alcaldes ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 105 del Código penal, por el que se establece que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administracion por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohíbe á todas las Autoridades de cualquier clase que sean imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo Real decreto se establece:

Vista la Real orden de 8 de Agosto del mismo que reencarga el exacto cumplimiento de la disposicion anteriormente citada:

Visto el art. 320 del Código:

Considerando que al exigir el Alcalde de Carabias las multas que impuso á los vecinos de Sigüenza y al de aquella villa no hizo otra cosa que cumplir con los deberes que le impone el art. 74 de la ley de Ayuntamientos citada, facultado como estaba para ello por el art. 73 de la misma ley:

Considerando que el referido Alcalde pudo corregir gubernativamente las faltas que cometieron aquellos vecinos sin incurrir en la responsabilidad en que apoya el juzgado su pretension para procesar al Alcalde, conforme con el art. 505 del Código citado:

Considerando empero que en la forma de llevar á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y en la aplicacion de las multas faltó á las disposiciones anteriormente citadas:

El Consejo opina puede servirse V. E. consultar á S. M. que se apruebe la resolucion del Gobernador de Guadalajara, respecto á haber impuesto gubernativamente las multas á las personas que habian sido denunciadas, si bien puede concederse por haber faltado en la aplicacion y forma de exigir las á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Abril y Real orden de 8 de Agosto de 1848 ya citados.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta Corte la autorizacion que habia solicitado para procesar al Celador de proteccion y seguridad pública D. Mariano Mathe, ha consultado en 11 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta capital para procesar al Celador de proteccion y seguridad pública Don Mariano Mathe, de cuyo expediente resulta: que en virtud de certificaciones expedidas por el Celador citado en favor de Antonio Marchante, afirmando no le constaba que dicho sugeto hubiese estado procesado civil ni criminalmente, ingresó en las filas del ejército en calidad de sustituto de Luis Montero, siendo destinado al regimiento de América: que habiendo resultado del proceso que posteriormente se le formó por causa de haber amenazado con navaja al sargento de su compañía, que anteriormente habia sido penado en seis años de presidio por un exceso semejante, se libró testimonio al juzgado de primera instancia de Embajadores de la hoja histórica de Marchante y certificado en cuestion, en vista de cuyos documentos solicitó aquel del Jefe político de esta provincia autorizacion para proceder contra el Celador Mathe, que le fue denegada hasta tanto que se instruyese expediente gubernativo en averiguacion de los antecedentes en que se fundó el Celador denunciado para certificar en aquella forma; y por último,

que resultando de dicho expediente gubernativo que al extender Mathe el documento de que se trata se refirió al pasaporte, que sin nota alguna y sin mas expresion que la de su oficio y pueblo de naturaleza, le fue expedido á Antonio Marchante en Santa Cruz de Tenerife con fecha de 14 de Abril de 1849, tuvo por conveniente el Jefe político denegar definitivamente la autorizacion.

En su vista, y considerando que al librar el Celador D. Mariano Mathe en favor de Antonio Marchante el certificado que ha dado margen á este expediente debió referirse al pasaporte que sin nota alguna y en modo y forma relacionada le fue expedido á este último en Santa Cruz de Tenerife, y que por tanto no hay motivo de ninguna especie para presumir que el funcionario denunciado certificó á sabiendas de un modo contrario á la verdad de los hechos;

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Jefe político de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. Jefe político de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 30 de Diciembre de 1850.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Ciudad de Burgos, se ha establecido una fábrica, en grande escala, de Sosa facticia, ó sea Barrilla artificial, cuyos productos son de superior calidad á los que de esta clase se han elaborado hasta el dia en el reino, y de muchos mas grados alcalímetros que los que contienen las mejores Barrillas naturales: su precio en fábrica es de 36 rs. quintal castellano; y los pedidos pueden hacerse á D. Luis de S. Pedro de aquella vecindad y comercio.

El Licenciado Don Andrés Gonzalez Azpilcueta, cesante de Hacienda, y secretario que ha sido de Gobiernos políticos, se halla establecido en esta Corte, dedicado exclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demas asuntos que hayan de ventilarse ante los tribunales, oficinas y dependencias, donde, como empleado que fue, tiene excelentes relaciones y un conocimiento y tacto regular para la direccion de aquellos: en su virtud administra casas, admite poderes de ayuntamientos y academias, sociedades literarias, de industria y de comercio y otras corporaciones, asi mismo de hacendados y particulares, á quienes «en caso necesario» garantizará con intereses y personas de conocida probidad y esclarecida categoria.

Recibe la correspondencia, franca de porte, con el sobre siguiente:

Al Licenciado Don Andrés Gonzalez Azpilcueta.—Madrid.

Quien quisiere comprar de setenta á ochenta obradas de tierra labrantía de toda calidad en el término de la Losa, Ortigosa del Monte y Navas de Riofrio acuda á Guillermo Rodriguez, Canongía Nueva, núm. 7.